



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1904359  
=====

**Asunto: Discapacidad. Negativa revisión presencial de grado.**

Hble. Sra. Consellera:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 05/12/2019 registramos un escrito presentado por D. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos y circunstancias:

Su hijo, D. (...), con DNI (...), tenía 22 años de edad y reconocido desde hacía 8 años un grado del 54% de discapacidad. Desde entonces su salud se ha agravado sensiblemente

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 21/05/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

por lo que han pedido revisión de dicho grado. Sin embargo, reiteradamente, la respuesta de la Conselleria ha sido la misma, y se ha negado a realizar revisiones presenciales y a variar el grado.

En 2017 aportaron nueva documentación e informes médicos, que también fueron estimados como insuficientes «para proceder a su valoración», a pesar de que se ha declarado incapaz judicialmente. El promotor de la queja estimaba que esta última circunstancia le debería conllevar un reconocimiento de un 65% en el grado de discapacidad.

La falta de una nueva revisión y del consiguiente aumento de grado le impide acceder a una prestación no contributiva y/o a percibir otras prestaciones.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 20/12/2019 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta de la Conselleria en el plazo previsto, con fechas 17/01/2020 y 13/02/2020, el Síndic le requirió que contestara a la solicitud de informe.

El 05/03/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria, fechado el 24/02/2020, con el siguiente contenido:

El procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad se regula a través del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y de la Orden 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001 de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

El Real Decreto 1971/19\_99 de 23 de diciembre, regula el reconocimiento de grado de discapacidad, el establecimiento de los baremos aplicables, la determinación de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento y el procedimiento a seguir, todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado de discapacidad que afecta a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso del ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen.

D. (...) ha sido valorado en diferentes ocasiones: (...)

(el informe recoge hasta 6 valoraciones entre 2007 y 2018 en las que el grado de discapacidad ha variado desde el 40% hasta el 54% actual)

Las diferentes valoraciones realizadas por el equipo de valoración han seguido los baremos vigentes establecidos en el R. D. 1971/1999, no detectando ningún error en el diagnóstico. En el ejercicio de las funciones atribuidas, el equipo técnico considera que los informes complementarios o ampliatorios que se aportaron no reflejan cambios significativos que varíen las circunstancias que dieron lugar al

reconocimiento del grado ni una modificación sustancial de su estado que implique una variación en la valoración realizada.

En fecha 06/03/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que realizó las siguientes alegaciones:

En relación al informe emitido por la Consellería decir que no aporta ninguna novedad y pone de manifiesto su actuación negligente y malintencionada. Según la cronología de las valoraciones enumeradas, sólo la 1ª se hizo de forma presencial a mi hijo a la edad de 10 años (actualmente tiene 22 años y el empeoramiento desde entonces es muy evidente). El resto fueron valoraciones de oficio y/o reclamación aplicando criterios subjetivos y partidistas contrarios a los intereses del paciente, ya que, según indican, los informes aportados no reflejaban cambios significativos. Sin embargo, entre otros muchos informes, figura el de un médico forense que certifica su incapacitación judicial, motivo más que sobrado para el aumento hasta el 65% mín por ley. En ningún momento se detallan los baremos vigentes establecidos en el Real Decreto de referencia, por lo que la opacidad en su actuación es más que manifiesta. En resumen, mi hijo no ha recibido ninguna valoración presencial desde hace 13 años mientras la Consellería continúa enrocada al ratificarle el porcentaje definitivo del 54% de forma subjetiva y unilateral. Ruego, por tanto, que tales baremos sean detallados y exigir el motivo por el que el informe médico-forense es ignorado. Muchas gracias.

Tras estas alegaciones, estimamos oportuno solicitar el 11/03/2020 una ampliación del informe de la Conselleria, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- El hijo de la persona promotora de la queja cuenta en la actualidad con 22 años de edad. En 2007 se realizó la valoración inicial de forma presencial y, a pesar de haber transcurrido 12 años, las sucesivas revisiones siempre se han realizado teniendo en cuenta los informes aportados, pero ya nunca más de manera presencial.
- Aun sabiendo que el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, prevé este tipo de revisión no presencial del grado de discapacidad, y aunque esta institución no tiene competencia ni capacidad para poner en duda las valoraciones efectuadas desde el 2007 al 2018, fecha de la última valoración, estimamos que la Conselleria nos debería razonar y explicar por qué considera innecesaria una revisión presencial de un joven de 22 años, declarado incapaz judicialmente, que fue valorado presencialmente con solo 10 años, y no lo ha vuelto a ser de esta manera directa.

El 12/05/2020 recibimos respuesta a esta solicitud de ampliación del informe, con el siguiente contenido:

Las diferentes valoraciones realizadas por el equipo de valoración han seguido los baremos vigentes establecidos en el Real Decreto 1971/1999, no detectando ningún error en el diagnóstico. En el ejercicio de las funciones atribuidas, el equipo técnico considera que los informes complementarios o ampliatorios que se vienen aportando no reflejan cambios significativos que supongan una modificación sustancial en su estado que implique una variación en la valoración realizada.

Son siempre los técnicos valoradores de los Centros de Valoración y Orientación quienes son los competentes a los efectos de realizar la valoración de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado, así como de las posteriores revisiones

en caso de que estas cumplan con los requisitos regulados en la normativa vigente (artículo 11 del Real Decreto 1971/199 de 23 de diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía).

Por consiguiente, y en aplicación del artículo 9 punto 4 del citado Real Decreto, “cuando las especiales circunstancias de los interesados, así lo aconsejen, el órgano técnico competente podrá formular su dictamen en virtud de los informes médicos, psicológicos, o en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados”, basándose en criterios de interoperabilidad con la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (a través de la obtención de información existente en la historia clínica del usuario en el sistema de gestión sanitaria denominado **Abucasis**).

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

De la información que consta en el expediente se desprende que reiteradamente el grado de discapacidad reconocido al interesado es inferior al 65%.

El Síndic de Greuges no puede entrar a cuestionar el grado de discapacidad reconocido, toda vez que se trata de una valoración técnica que excede de las competencias de esta institución.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido en su valoración, y en concreto al no haber sido citado de forma presencial en el centro de valoración y orientación de discapacitados, sí podemos realizar algunas anotaciones que nos permitirán las posteriores recomendaciones y sugerencias.

La valoración realizada a través de informes de profesionales ajenos al centro y sin presencia física del interesado es fundamentada recurrentemente por la administración en lo dispuesto en el RD 1971/99, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (BOE de 26 de enero de 2000) y en concreto en sus artículos 9.4 y en el Cap.1 Normas generales para valoración de la discapacidad.

En la citada norma se especifica que, atendiendo a circunstancias especiales, el órgano competente podría emitir un dictamen atendiendo a los informes médicos, psicológicos o sociales que hubieran sido emitidos por profesionales autorizados. Además, se suele indicar que la apreciación de esas circunstancias especiales corresponde al órgano técnico y no queda vinculado a la voluntad expresada por la persona interesada, de ser o no valorado presencialmente.

En relación al asunto de la necesidad de valoración presencial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

La citada norma hace efectiva la posibilidad, establecida en el RD 1971/99, de 23 de diciembre, de que las comunidades autónomas que hayan asumido las competencias en la materia, puedan desarrollar, dentro de su respectivo ámbito, las previsiones que establece la misma en orden a la composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación, así como el procedimiento administrativo para la valoración del grado de discapacidad.

El Capítulo III de la Orden de 19 de noviembre de 2001, regula el procedimiento para el reconocimiento de grado de discapacidad en la Comunitat Valenciana y en el artículo 9 referido a la Instrucción establece:

Art 9.2: La instrucción del procedimiento para la valoración y calificación de situaciones de minusvalía en orden al reconocimiento de grado, requerirá de los siguientes **actos e informes preceptivos**:

2.1. **Citación para reconocimiento.** Recibida en forma la solicitud, el centro de valoración y orientación de discapacitados notificará al interesado, el día, la hora y la dirección en que haya de realizarse los reconocimientos y pruebas pertinentes.

2.2.2 Cuando especiales circunstancias de los interesados así lo aconsejen los equipos de valoración de minusvalías podrán formular su dictamen en virtud de los informes médicos, psicológicos o, en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados.

La instrucción a la que se ha hecho referencia será de aplicación a las revisiones del grado de discapacidad iniciadas de oficio o a instancia de parte (art. 13 de la Orden de 19 de noviembre de 2001).

Puede concluirse, en efecto, que la citación presencial para el reconocimiento de grado de discapacidad es un acto preceptivo en la instrucción del expediente de reconocimiento de grado de discapacidad y que este acto podrá omitirse siempre que los equipos técnicos de valoración consideren que concurren especiales circunstancias en los interesados que aconsejen formular dictamen técnico en virtud de los informes presentados y obrantes en el expediente, no siendo vinculante la solicitud de la persona interesada en el sentido de querer ser valorada presencialmente.

La falta de concreción, por parte de la Administración pública, de las circunstancias especiales por las que podría considerar omitir un acto previsto en el procedimiento como preceptivo, puede dar lugar a distintas interpretaciones dependiendo del equipo de valoración técnica responsable del expediente (dentro de un mismo centro de valoración y orientación o entre distintos centros). Este hecho puede provocar trato desigual a la ciudadanía por parte de la Administración pública y, consecuentemente, generar situaciones de inseguridad jurídica.

Para evitar esa situación ya recomendamos a la Administración autonómica (quejas 1400548 y 1500115) que desarrollara la normativa que establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y concretara las circunstancias especiales por las que podría omitirse del procedimiento el acto preceptivo de citación para reconocimiento. En su respuesta la Conselleria entendió que esta cuestión se podía «elevar a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad para que se puntualicen las circunstancias de la valoración sobre informes».

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 21/05/2020

Página: 5

En este momento desconocemos en esta institución si dicha «elevación» se ha producido y sus consecuencias, aunque, en todo caso, estimamos que en el ámbito autonómico se podrían concretar estas cuestiones en beneficio de una mayor claridad en el procedimiento y para evitar situaciones de discriminación.

Es evidente que, transcurrido el tiempo, la Conselleria sigue estimando como norma general la valoración por informes y trasladando como excepcional la valoración presencial. Al menos, así puede deducirse del presente caso, donde un joven de 22 años ha sido reiteradamente valorado con informes médicos y no siéndolo presencialmente en los últimos 12 años, a pesar de su insistencia y la de sus padres en estos años.

Por todo ello, en virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, el Síndic de Greuges **RECOMIENDA** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que desarrolle la normativa que establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, concretando expresa y taxativamente aquellas circunstancias que podrían conllevar la exclusión del reconocimiento presencial en este procedimiento.

**RECOMIENDA** atender la solicitud reiterada del interesado, o de su representante legal, de ser citado para una revisión presencial en la que se valore su actual grado de discapacidad.

**SUGIERE** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que traslade, si no se ha hecho ya, esta cuestión a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, para que se logre una definición más concreta de las circunstancias que eximen de la valoración presencial.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana